



SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, cinco de julio de dos mil veintiuno.

Vistos los autos del expediente **0571/2021**, para resolver la solicitud de divorcio promovido por *****; y

CONSIDERANDO

I. OBJETO DE LA SOLICITUD

El artículo 288 del Código Civil¹ sustancialmente establece que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Éste puede ser solicitado por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa, siempre que no se encuentre en el supuesto señalado en artículo 297 de este Código.

Por su parte, el artículo 232 del Código de Procedimientos Civiles², dispone que si los cónyuges llegan a un acuerdo respecto al convenio, el Juez dictará sentencia en la cual decreta la disolución del vínculo matrimonial y la aprobación del convenio.

Ahora bien, ***** solicitó la disolución de su matrimonio, para lo cual presentó el convenio a que alude el artículo 289 del Código Civil.

Se destaca que mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil veintiuno (**fojas 150 a 155**), ***** manifestó su **conformidad** en su totalidad con la propuesta presentada por ***** , haciendo determinadas aclaraciones.

¹ **Artículo 288.** El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa, siempre que no se encuentre en el supuesto señalado en artículo 297 de este Código.

² **Artículo 232.**

(...)

En los casos de divorcio, si los cónyuges llegan a un acuerdo respecto al convenio, el Juez dictará sentencia en la cual decreta la disolución del vínculo matrimonial y la aprobación del convenio.

Es importante precisar que con los atestados expedidos por el Registro Civil que se encuentran en autos (**fojas 36 a 38**), se acreditó tanto la relación matrimonial existente entre los solicitantes, así como los hijos que procrearon durante su relación, documentos que hacen prueba plena en los términos de lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles.

II. DECISIÓN

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 232 del Código de Procedimientos Civiles, debe declararse disuelto el vínculo matrimonial y aprobarse el convenio presentado por el señor *********, por encontrarse apegado a derecho, mismo que manifestó conformidad en todas y cada una de sus partes, la señora *********.

Decretándose además, que en lo referente a la aclaración que hiciera la señora *********, tocante al medio en el que se consignará la pensión alimenticia otorgada por el señor *********, a favor de sus hijos, deberá depositarse en el número de tarjeta bancaria que señalara en su escrito de contestación (**foja 154**), con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación alimentaria prevista por la fracción III del artículo 289 y el numeral 331, ambos del Código Civil en el Estado.

Sin que sea necesario señalar fecha para la audiencia prevista por el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, dado que los litigantes quedaron de acuerdo con el convenio exhibido.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 232 del Código de Procedimientos Civiles, 288, 289 y 295, párrafo segundo del Código Civil en el Estado, se resuelve:

PRIMERO. Se decreta la disolución del vínculo matrimonial que contrajeron ********* y *********.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SEGUNDO. Se aprueba el convenio presentado por ***** , vista la conformidad expresa de *****.

TERCERO. Toda vez que conforme a los artículos 372, 375, fracción I y 376 del Código de Procedimientos Civiles, ésta resolución causa ejecutoria por ministerio de ley, cúmplase con lo ordenado en el numeral 295, párrafo segundo del Código Civil en el Estado.

CUARTO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

QUINTO. El Secretario de Acuerdos y/o Proyectos Interino **Iván Nieves Olguín**, adscrito al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **571/2021** dictada el cinco de julio de dos mil veintiuno por el Juez Primero de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, **José Tomás Campos Castorena**, misma que consta de dos fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió el nombre de las partes, por ser información que se considera legalmente como

confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SEXTO. Notifíquese.

A S I, lo sentenció y firma **José Tomás Campos Castorena**, Juez Primero de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante su Secretario de Acuerdos y/o Proyectos Interino **Iván Nieves Olguín** que autoriza. Doy Fe.

Juez Primero Familiar del Primer
Partido Judicial en el Estado

José Tomás Campos Castorena

Secretario de Acuerdos y/o
Proyectos Interino
del Juzgado Primero Familiar

Iván Nieves Olguín

El Secretario de Acuerdos y/o Proyectos Interino **Iván Nieves Olguín**, hace constar que ésta sentencia se publicó en lista de acuerdos de seis de julio de dos mil veintiuno.